República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 **2019 00470** 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (Dda principal)	LIRIEN ESTRELLA BLANCO PALACIO
Demandado	VÍCTOR YAIR MOSQUERA CABALLERO
Decisión	Aprueba costas

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

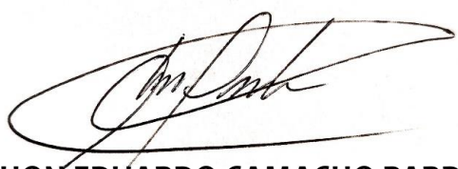

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a21a90218c800bf12d906a07f8790757515d35c814adc48bd973382c12acf41**

Documento generado en 29/02/2024 02:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CLAUDIA CRISTINA MURILLO OTALVARO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA
RADICADO	05001 40 03 027 **2020-00442-00**
DECISIÓN	Incorpora y requiere

Se incorpora respuesta emitida por parte de Registro Instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur, donde consta inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objetos de usucapión; en ese sentido, se ordena la inclusión de los datos contenidos en la valla en RNPE conforme artículo 375 del CGP, y atendiendo a lo dispuesto en auto de fecha 15 de agosto de 2023.

Por su parte, se incorpora respuesta emitida por Superintendencia de Notariado y Registro, donde indica que los inmuebles objeto de usucapión son de propiedad de persona natural.

Así mismo, se incorpora contestación emitida por el señor FIDEL IVÁN GIRALDO VELEZ, quien actúa como acreedor hipotecario, y quien indicó que endoso los títulos valores, y que en ese sentido quien debe vincularse al proceso es al endosatario, por lo que se ordena vincular a INVERSIONES GIRALCES SAS y en este sentido, se ordena notificar personalmente conforme regula artículo 375 numeral 5 del CGP.

NOTIFÍQUESE

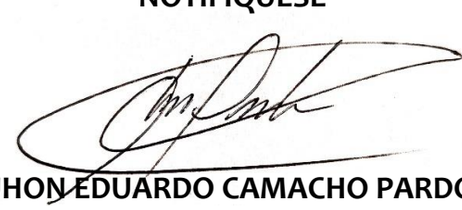

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44dde61797cccf72d41fa985a50b0f538afcbf65e63a43ad5176a7caaff66d2**

Documento generado en 29/02/2024 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA GLADIS TORO OCAMPO
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO SANBRIA HERNANDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 **2020 00616** 00
DECISION	Requiere so pena desistimiento tácito

Se incorpora la radicación de la solicitud de información a la EPS, la cual claramente está mal diligenciada, ya que en vez de radicar el oficio se radicó el auto y ante una EPS que no corresponde con la realmente oficiada.

Se requiere a la parte demandante para que notifique a al polo pasivo, en el término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

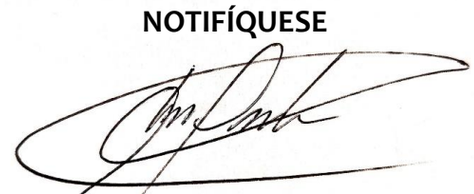

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b254093700bbbc4cc0bde826359bc7ee47f7e320c8e0c01b12a264c166ea31e**

Documento generado en 29/02/2024 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ESTRUCTURAS Y AGUAS I.C.
DEMANDADO	GERMAN DE JESUS VELEZ VELEZ
RADICADO	05001 40 03 027 **2021 00039** 00
DECISION	Incorpora. Requiere so pena desistimiento tácito

Se incorpora la nota devolutiva expedida por la ORIP donde no informa que no es procedente el embargo.

Finalmente se observa que la parte actora no ha allegado diligencia alguna de notificación al demandado, por tanto, se requiere a la parte demandante para que notifique a al polo pasivo, en el término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

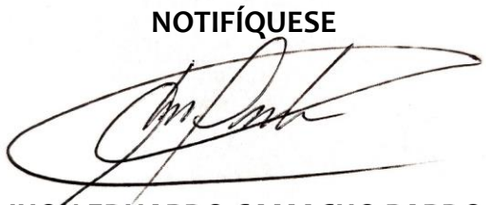

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.4

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9055dd55b3a270b0478dd18e7b8e8babcbc74ab8e2e637c3d9d8a7cfe5b78ca1**

Documento generado en 29/02/2024 02:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE POR CONCI-LIACIÓN
SOLICITANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
SOLICITADOS	ADRIANA MARIA CANO HERRERA Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 **2021 00119** 00
DECISIÓN	Incorpora. Termina Por Carencia De Objeto.

Se incorpora memorial donde se pone en conocimiento la entrega voluntaria del inmueble por los arrendatarios.

Así las cosas, se declara terminado el proceso, por carencia de objeto y se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

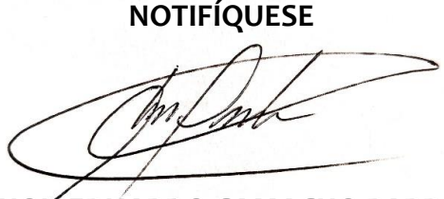

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.4

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca543dddd8f36b0dbe61a370d00e259aea2a725d91117442d7dfdd84b05a71f**

Documento generado en 29/02/2024 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONTANCIA: Se deja expresa constancia que, revisado tanto el expediente como el Correo Institucional del Despacho, el Sistema de Gestión Judicial y la Consulta de Procesos Nacional Unificada, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

ANA MARIA PALACIO MEJIA
Oficial Mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO Menor CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MARÍA PATRICIA MUNERA EASTMAN, LUIS FERNANDO MUNERA EASTMAN, GLORIA ELENA MUNERA EASTMAN y MARÍA DEL PILAR MUNERA EASTMAN
RADICADO	05001 40 03 027 **2021-00375** 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Revisado el presente proceso, se observa que mediante autos de fecha 28 de julio de 2022, notificado por estados electrónicos el 29 del mismo mes y año, se acepta cesión y se requirió al demandante, sin que existe actuación adicional de parte; y que el proceso solo cuenta con orden de pago de fecha 29 de septiembre de 2021, notificado por estados del 30 de septiembre del mismo mes y año.

Entonces, a la fecha ha transcurrido más de 1 año sin que exista impulso procesal por las partes, en específico tramite de notificaciones a la parte demandada, dentro del proceso en referencia, por lo cual debe considerarse que según el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que

"(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas y que resultaron efectivas, con previsión sobre embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: REQUERIR al demandante con el fin de que allegue título valor con el fin de dejar constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100c058d95d9b16816f8cc9205432e3fc20c2736c838cca3d86af8453c113f1d**

Documento generado en 29/02/2024 02:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE POR CONCI-LIACIÓN
SOLICITANTE	VISA INMOBILIARIA S.A.S.
SOLICITADO	LORENA ANDREA GONZALEZ VIDAL
RADICADO	05001 40 03 027 **2021 00642** 00
DECISION	Pone en conocimiento. Requiere.

La parte solicitante, requiere envío del despacho comisorio, sin embargo, se echa de ver que el mismo ya obraba en el expediente. Se pone en conocimiento la pieza procesal pedida y se requiere al actor para que en el término de CINCO (05) DÍAS informe al Despacho si el bien inmueble ya fue entregado para proceder con el archivo de la diligencia. 05001400302720210064200-3

NOTIFÍQUESE

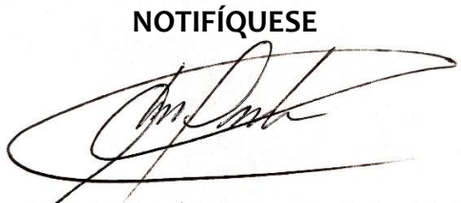

JHON EDUDARO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.4

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c140d15895312a02ef6eb20fe73397274a3f7f491161bf7f0468d5d50e98a8fc**

Documento generado en 29/02/2024 02:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO AL 2018 00335
DEMANDANTE	ALVARO DIEGO QUICENO TORRES
DEMANDADO	RUBY ESTELLA PAREJA RODAS Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 **2021 00725** 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Téngase en cuenta que mediante auto del 17 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo conexo instaurado por **ALVARO DIEGO QUICENO TORRES** en contra de **LORENA ANDREA GONZALEZ VIDAL** y **AYMERO SALAM CASO PAREJA,** quien fue debidamente notificado por estados el día 18 de enero de 2022. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

> *"(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Lo anterior, porque la Sentencia base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **ALVARO DIEGO QUICENO TORRES** en contra de **LORENA ANDREA GONZALEZ VIDAL** y **AYMERO SALAM CASO PAREJA** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de $96.750. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74403a2fc06c7c0992132f4fa224eaf573f1dadf798cbf17299159068ff1c490**
Documento generado en 29/02/2024 02:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS ANDRES VALENCIA LOAIZA
RADICADO	05001 40 03 027 **2021 01010** 00
DECISIÓN	Reconoce Personería. Niega Solicitud. Pone en conocimiento.

Se le reconoce personería para representar a la parte solicitante a **JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA,** con TP. 391.305 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido. Se corre traslado del expediente digital para acceso desde el correo del apoderado. 05001400302720210101000-1

En cuanto a la solicitud de librar despacho comisorio, se niega la misma, toda vez que lo pedido obra en el expediente, y según lo informado por la Policía Nacional mediante comunicado del 26 de febrero de 2022 la motocicleta ya fue aprehendida.

NOTIFÍQUESE

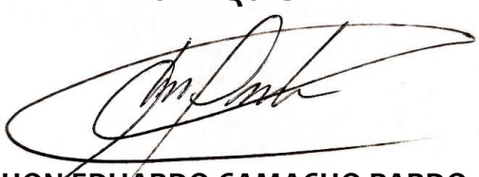

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab85fbfab37d32a6096760e7683d9754736c5ab77467b562b219f92eddadbd6**

Documento generado en 29/02/2024 02:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JHON FREDY SALAZAR OSPINA
DEMANDADO	DANIELA GÓMEZ ORTIZ Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 **2021-01032-00**
DECISIÓN	admite reforma a la demanda

Conforme con memorial que antecede en donde se efectúa reforma a la demanda, y por ser procedente se admite la misma; atendiendo a los lineamientos dados por artículo 93 del CGP, y toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, se notifica la presente decisión por estados, así mismo, se corre traslado a la parte contraria por la mitad del término inicialmente dado para contestar la demanda, los cuales correrán pasados 3 días de la notificación de la presente providencia judicial.

NOTIFÍQUESE

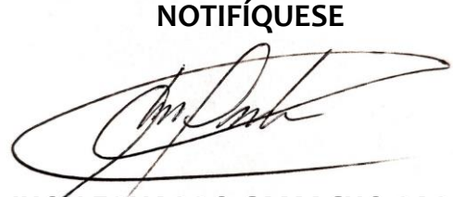

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81344be6952e9dc1d069b8ba68dca8486d693452d5be97d4df87f7a1c91672d**

Documento generado en 29/02/2024 02:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO VEGA DAZA
RADICADO	05001 40 03 027 **2022-00176-00**
DECISIÓN	Incorpora, nombra curador y requiere

Se incorpora constancia de haberse consignado pago estimativo de los perjuicios generados con ocasión a la imposición de la servidumbre.

Ahora bien, toda vez que han transcurrido los términos de emplazamiento, se nombra como curadora ad-litem a la Dra. CAROLINA RUIZ BARCO, quien se ubica en la dirección Calle 51 N. ° 51-31, Edificio Coltabaco, Oficina 1103, Medellín Correo electrónico: asesoriaintegral1306@gmail.com Contacto: 350 260 98 49 – (604) 301 60 03. La parte demandante deberá tramitar la notificación del nombramiento.

Se insta nuevamente a la parte demandante con el fin de que efectúe la notificación de los demás demandados y lo haga saber al despacho, ello so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito, otorgándose un término de 30 días, ello conforme regula el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

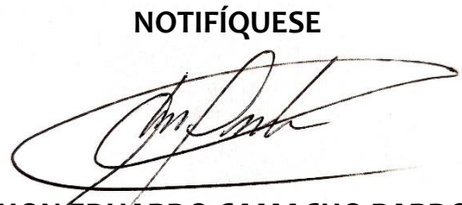

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6928ae7b15325df7cd3df7e3b0c88157079f79fa2b33da29731bc6ca7559e34d**

Documento generado en 29/02/2024 02:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	GUILLERMO LEÓN CASTAÑO CÓRDOBA
SOLICITANTES	MARITZA Y ERIK ROBER CASTAÑO ALBIS
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 00380** 00
DECISIÓN	Cúmplase lo resuelto por el Superior y Reconoce Personería

Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 27 de julio de 2023, por medio del cual confirmó el auto que ordenó excluir del presente proceso a la señora **CECILIA ALBIS MORENO (o de Castaño)** de fecha 04 de julio de 2023.

De otro lado, conforme al poder allegado, se reconoce personería jurídica a la abogada **ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN** portadora de la **T.P. N° 253.929** del C.S. de la J. para representar a la heredera **REINA ESTEFANÍA CASTAÑO ÁLVAREZ** en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente 05001400302720220038000

NOTIFÍQUESE

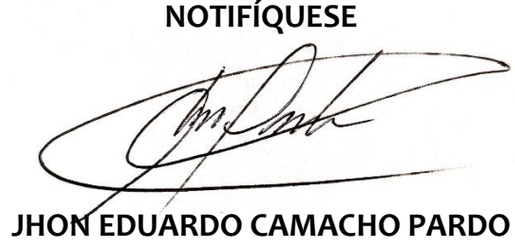

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271db8ee6d8ac0800c165dc71834bad99df5536c4a16d9cbc6c4ffa500efbcc6**

Documento generado en 29/02/2024 02:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA	ANDREA VALLEJO ÁVILA
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 00626** 00
DECISIÓN	Aprueba Costas y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

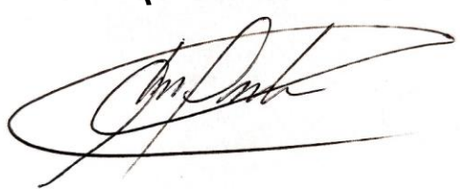

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da91c9ffaf8e5d85ad8edb2089bc3dc630112a7769c4e955cc229d4a61efe1b**

Documento generado en 29/02/2024 02:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SEMPLI S.A.S.
DEMANDADO	PRIME VALUE TRADING S.A.S. Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 00854** 00
DECISIÓN	Incorpora notificación. Requiere so pena desistimiento tácito.

Se incorpora la diligencia de notificación realizada por mensaje de datos a la demandada **MONICA DE LA BARRERA HURTADO**, la cuales cumple con los requisitos de ley. Finalmente, se requiere a la parte demandante para que notifique a la codemandada **PRIME AVALUE TRADING S.A.S.**, toda vez que no hay constancia alguna de que se hubiera intentado realizar la notificación a los correos electrónicos para notificaciones judiciales registrados en cámara de comercio por la sociedad demandada, información que puede conocer de manera directa el demandante través de certificado reciente expedido por la cámara de comercio donde esté inscrita la mencionada demandada, art. 78 C.G.P. *"…Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que notifique a al codemandado, en el término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5bd1d199e7d9bb63885a4c77953fa38ac7c01bb1b1c91b0cacd9b782b66330**

Documento generado en 29/02/2024 02:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN ANDRÉS HENAO VALENCIA
RADICADO	050001 40 03 027 **2023 00137** 00
DECISIÓN	Suspende Proceso

Teniendo en cuenta el oficio que antecede, proveniente del Centro de Conciliación en Derecho – CORPORATIVOS -AVANCEMOS –, allegado al proceso el 16 de enero de la presente anualidad, informando a este Despacho la aceptación de la Solicitud de Negociación de Deudas de la persona natural no comerciante, se suspenderá el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, desde la fecha en que se inició la Negociación de Deudas del señor **JUAN ANDRÉS HENAO VALENCIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

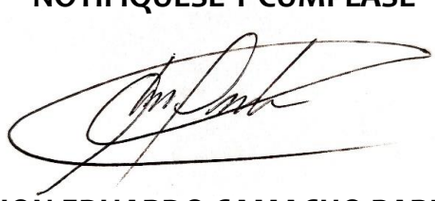

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c65095b9f8036e3471a607ca80be62baf333a18e4222b39878908a1225f8be**

Documento generado en 29/02/2024 02:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	GÉNESIS LIBERTAD CASSTILLO MOSQUERA
RADICADO	05001 40 03 027 **2023-00265-00**
DECISIÓN	Adiciona mandamiento, acepta renuncia poder y reconoce personería

Conforme solicitud de adición del auto de fecha 12 de mayo de 2023, y por ser procedente, se librará mandamiento, adicional a lo que ya se consideró en el auto mencionado, el de pago por la suma de 2171,7752 UVR que equivale a la suma de $ 714.594,39 M/CTE. Equivalente de cuotas dejadas de cancelar.

Por su parte, se acepta renuncia a poder que hace JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, quien representaba ala parte demandante, poniéndose de presente que conforme regla artículo 76 del CGP La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Así mismo, y conforme con poder otorgado, se reconoce personería para actuar al Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA para representar los intereses de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2023, en el entendido que, además, se librará mandamiento de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de GENIS LIBERTAD CASTILLO MOSQUERA por la suma de 2171,7752 UVR que equivale a la suma de $ 714.594,39 M/CTE. Equivalente de cuotas dejadas de cancelar.

SEGUNDO: Se acepta renuncia poder que efectúa el señor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como representante de la parte demandante.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA conforme poder otorgado, para representar intereses de la parte demandante.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia, conjuntamente con la providencia que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

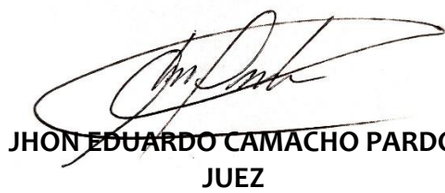

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7615e4ea816052833a0de2d24cfd9c295eaaa752e6eb499f55ce170d0b7492**
Documento generado en 29/02/2024 02:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DEL BUEN AIRE P.H.
DEMANDADA	MARINNY TORRES IBARRA
RADICADO	05001 40 03 027 **2023 00429** 00
DECISIÓN	Anuncia sentencia anticipada

Revisado el trámite del proceso, se encuentra que la parte demandada allegó contestación con copia a la parte demandante, la cual se pronunció en memorial del 30 de junio de 2023. Como pruebas solo se tendrá las solicitadas en la demanda y contestación, entonces, considera el Despacho que con las pruebas documentales aportadas es suficiente para resolver de fondo el litigio, por lo que se prescindirá de convocar a audiencia y, una vez ejecutoriado el presente auto, el asunto se resolverá a través de Sentencia Anticipada en la cual se resolverá también las solicitudes pendientes frente a las medidas cautelares.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. y en razón del principio de economía procesal.

NOTIFÍQUESE

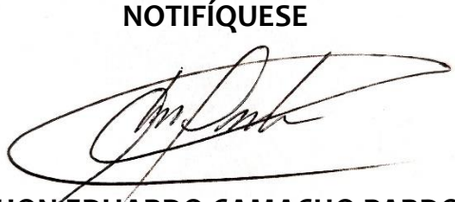

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.[4]

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4dac3c746d21ed92ba789bbeae94fc63de1e7829c037bb379319dd0102236e**

Documento generado en 29/02/2024 02:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	NATALY RAMÍREZ TAMAYO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO JIMENEZ FANDIÑO
RADICADO	05001 40 03 027 **2023 00621** 00
DECISION	Ordena oficiar. Requiere previo secuestro.

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente, se ordena oficiar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** para que informe en que notaria y municipio reposa el registro civil de defunción del demandado **LUIS FERNANDO JIMENEZ FANDINO**. Expídase el respectivo oficio por secretaría y déjese a disposición de la parte solicitante para su diligenciamiento.

De otro lado, previo a decretar el secuestro solicitado, se le requiere para que aporte certificado donde conste la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57884e848e61ebdb416a3c97aff577341f313ce5ad836b54bc32a2bc0106330b**

Documento generado en 29/02/2024 02:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	ASCENCIÓN MARÍA CARTAGENA DE PEDROZA
SOLICITANTE	EDISSON JOSÉ PEDROZA CARTAGENA
RADICADO	050001 40 03 027 **2023 00632** 00
DECISIÓN	Incorpora Constancias Citación para Notificación, No Tiene en Cuenta y Requiere

Se deja constancia sobre la devolución de este proceso por parte del Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

De otro lado, se incorporan al expediente las constancias de la citación para notificación personal enviada a los señores **LUZ DORELVY PEDROZA CARTAGENA** y **PEDRO JOSÉ PEDROZA POZOS,** a la dirección informada en la demanda; mismas que si bien tuvieron resultado positivo no serán tenidas en cuenta por cuanto no se les indicó el término dentro del cual debían comparecer al juzgado a recibir notificación.

En razón de lo anterior, se requiere al solicitante para que realice nuevamente la citación para notificación personal, dando estricto cumplimiento a las reglas que para ello se establecen en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del ibídem.**

NOTIFÍQUESE

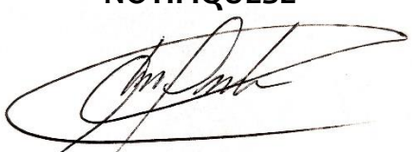

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170dd1af0ba7a6fb1b55ac008a99ea7ceef7061231e0d6ff8478a0ced64bf064**

Documento generado en 29/02/2024 02:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	SIN ESCOMBRO S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 **2023 00761** 00
DECISIÓN	Termina por sustracción de materia - sin sentencia.

En atención al escrito que antecede, en el cual la apoderada de la parte actora informó la entrega voluntaria del inmueble objeto de la presente litis, teniendo entonces como cumplido el objeto de este trámite, se declara terminado el proceso, por sustracción de materia y se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

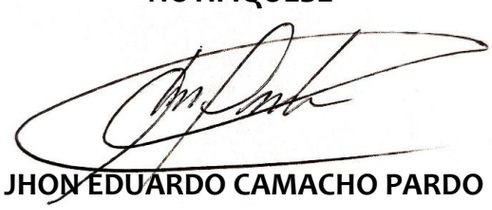

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c613fed71eac1b9cdd599a888a65dee517e2825ac858af0ac4405655d2697d70**
Documento generado en 29/02/2024 02:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICREDITO S.A.
DEMANDADA	FISMEDIC
RADICADO	05001 40 03 027 **2023 01028** 00
DECISIÓN	Niega embargo

Se incorpora la respuesta al requerimiento hecho por auto del 21 de septiembre de 2022, y no se accede a la medida cautelar consistente en *"…embargo de la persona jurídica constituida y denominada FUNDACION INTEGRAL DE SERVICIOS MEDICOS"*, ya que el demandante no está embargando ningún derecho o bien susceptible de embargo, esto, atendiendo el comunicado de la Superintendencia de Industria y Comercio que en la Circular 003 de 2005, donde se precisó que, la razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil.

NOTIFÍQUESE

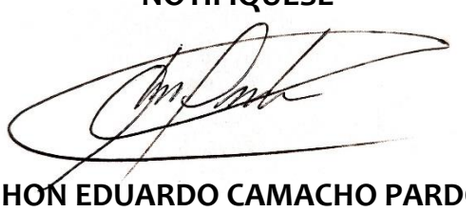

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.[4]

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf4e21d9b658e8ead20580b30cc65da2a72d87b9725c27b154520c727b00392**

Documento generado en 29/02/2024 02:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LUZ MARINA HERRERA DE GARCÍA
DEMANDADO	LIBARDO ANTONIO CARDONA SERNA y otros
RADICADO	05001 40 03 027 **2023-01269-00**
DECISIÓN	admite llamamiento en garantía

Conforme artículo 66 del CGP, se admite llamamiento en garantía que hace COOPERATIVA DE TRANSPORTES TAL COOPEBOMBAS LTDA. a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se corre traslado al llamado en garantía, conforme establece artículo 66 del CGP. En términos.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d000e608223e22c3d64814cb075630e196e7ddb6fcd9ad1598d13e18c1414d2**

Documento generado en 29/02/2024 02:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO	TITO ALEXANDER TRIANA ZULUAGA
RADICADO	05001 40 03 027 **2023 01395** 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** en contra del señor **TITO ALEXANDER TRIANA ZULUAGA,** quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

> *"(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** en contra del señor **TITO ALEXANDER TRIANA ZULUAGA,** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de $5.470.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

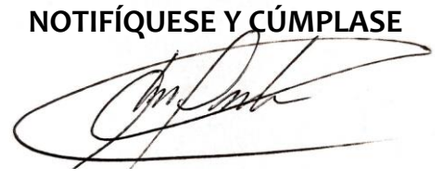

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca578aacc773d1d8c8f54368a959ed2397b256f6715e6b6d1d5a0532b0303d4e**
Documento generado en 29/02/2024 02:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 **2024 00143** 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COBELEN
DEMANDADO	DELIO ANTONIO GUERRA POSADA
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO - COBELEN** y en contra de **DELIO ANTONIO GUERRA POSADA** por la siguiente suma:

a. **$6.426.822** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 178676,** más los intereses de mora calculados a partir del día 06 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Téngase al profesional del derecho, **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS** con T.P. 197.197 del C.S. de la J., como endosatario para el cobro en el presente asunto. (Artículo 658 del C. Cio.)

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado. 05001400302720240014300

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

KMV/7

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ff7cf6ebbf54d47b547b8bd1b900eab659e8b708c4a1ffc6dcd4e2e68c42b2**
Documento generado en 29/02/2024 02:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	ALEJANDRA TOBÓN OSPINA y SEBASTIAN ZAPATA AGUDELO
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00201 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 y 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERTAIVA FINANCIERA y en contra de ALEJANDRA TOBÓN OSPINA y SEBASTIAN ZAPATA AGUDELO por **$6.623.316,00** valor definido en el pagaré obrante a folios 6 y 7 del PDF 003 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el día 02 de diciembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o

diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO con T.P. Nro. 185.918 para representar al demandante en los términos del poder conferido, se autorizan los dependientes judiciales solicitados y se le comparte el link de acceso al expediente digital 05001400302720240020100

NOTIFÍQUESE

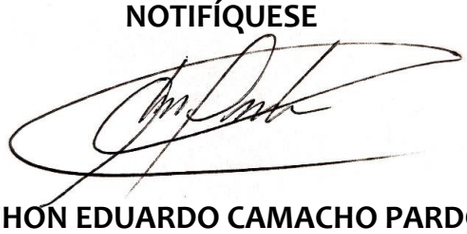

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0a47d9d27cc0cee6d0d675b56191fd5f7725888ecbae33c858347ce034d41d**
Documento generado en 29/02/2024 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA.
DEMANDADO	CAMILO ALFREDO CALUME URANGO y LINA CLAUDIA ANGEL FUENTES
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00202 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 y 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA y en contra de CAMILO ALFREDO CALUME URANGO y LINA CLAUDIA ANGEL FUENTES por **$18'718.732,00** valor definido en el pagaré obrante a folios 20 y 21 del PDF 003 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el día 21 de mayo de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o

diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Se reconoce personería al abogado CONRADO BOTERO BETANCUR con T.P. Nro. 18.076 para representar al demandante en los términos del poder conferido, se autorizan los dependientes judiciales solicitados y se le comparte el link de acceso al expediente digital 05001400302720240020200

NOTIFÍQUESE

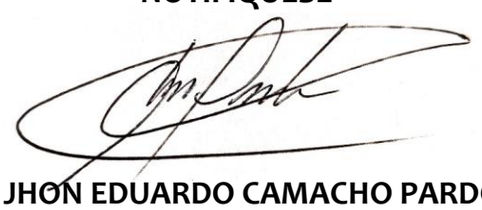

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc477bd9fd760630887fefed8a2aa103abbc5a42b433460440e913e3dccfa18**
Documento generado en 29/02/2024 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CORPORACIÓN DULAZAR PROVIVIENDA DIGNA - DULAZAR
DEMANDADO	LUZ ROSBENY ZAPATA LÓPEZ UBALDO DE JESÚS LÓPEZ ZAPATA
RADICADO	05001 40 03 027 **2024 00205 00**
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada por VALENTINA RENDON CARDONA, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba en contra de quien ocupa la posición de deudor por no existir dudas sobre claridad, expresividad y exigibilidad. En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (…)".* Subrayas propias

Como viene de verse, es presupuesto del proceso ejecutivo la existencia de un documento emanado del deudor donde conste una obligación acorde con las consideraciones del artículo antes citado; ahora bien del estudio de la demanda, se echa de menos que se allegue título valor, toda vez que ni el archivo correspondiente al escrito genitor de la Litis, ni en documentos anexos se adjunta el pagare

mencionado. Aunado a lo anterior, se advierte que los archivos que conforman el expediente, guardan consonancia con los allegados vía correo electrónico al momento de radicar la demanda.

Así las cosas, no es posible iniciar un proceso basados en la sola mención de unos hechos, sin que se puedan apoyar en prueba siquiera sumaria

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

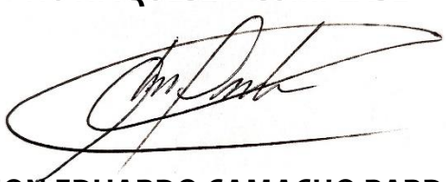

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96ec0a685d7ef32fdbfd2c69bcae1abe7cc286c787fb48a8363e5d3cb61247f**

Documento generado en 29/02/2024 02:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	DURMAN COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	INGEMA S.A.
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00212 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 y 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Durman Colombia S.A.S y en contra de INGEMA S.A. por el valor definido en las facturas obrantes a folios del 52 al 1123 del PDF 002 del cuaderno principal, las cuales se relacionan a continuación:

Número de factura	Fecha de vencimiento	Fecha de exigibilidad	Valor
YM-128812	9/9/2023	10/9/2023	$ 2,268,584.00
YM-128823	9/9/2023	10/9/2023	$ 2,981,638.00
YM-128840	10/9/2023	11/9/2023	$ 573,685.00
YM-128873	13/9/2023	14/9/2023	$ 2,133,621.00
YM-128875	13/9/2023	14/9/2023	$ 175,391.00
YM-128882	15/9/2023	16/9/2023	$ 11,388,834.00
YM-128883	15/9/2023	16/9/2023	$ 13,498,560.00
YM-128904	16/9/2023	17/9/2023	$ 1,006,869.00
YM-128907	16/9/2023	17/9/2023	$ 1,461,491.00
YM-128938	19/9/2023	20/9/2023	$ 18,240,610.00
YM-128971	22/9/2023	23/9/2023	$ 4,689,299.00
YM-128981	23/9/2023	24/9/2023	$ 389,005.00
YM-128982	23/9/2023	24/9/2023	$ 1,605,158.00
YM-129049	30/9/2023	1/10/2023	$ 6,569,656.00
YM-129062	2/10/2023	3/10/2023	$ 374,100.00
YM-129063	2/10/2023	3/10/2023	$ 1,464,914.00

YM-129112	8/10/2023	9/10/2023	$ 819,925.00
YM-129321	24/10/2023	25/10/2023	$ 4,651,922.00

más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera De Colombia, desde el día en que cada una se hace exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería a la sociedad GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP SAS en los términos del artículo 75 del CGP, para representar al demandante en los términos del poder conferido, y se le comparte el link de acceso al expediente digital 05001400302720240021200

NOTIFÍQUESE

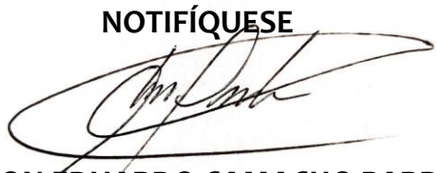

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172747323cc8cf94cfa4eab8a3b729079ec9879e8f046b2d7aee1361e96d96a7**

Documento generado en 29/02/2024 02:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica